

**Cuantía.**

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	Pesetas/día		
		1.º mes	2.º mes	3.º y ss.
Vallas	m. <sup>2</sup>	10	15	20
Andamios	m. <sup>2</sup>	10	15	20
Puntales	unidad	10	15	20
Mercancías	m. <sup>2</sup>	10	15	20
Materiales de const. y escombros	m. <sup>2</sup>	10	15	20
Grúas	m. <sup>2</sup>	25	30	40

3. En las ocupaciones de terreno público no previstas expresamente se aplicarán las tarifas que resulten similares o equivalentes.

**Normas de gestión.**

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de vía pública, los titulares de la licencia u obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos o a reparar por si los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

**Obligación de pago.**

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace desde el momento de solicitar la licencia, y de no solicitarse esta, desde el momento de iniciarse el aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

2. El pago del precio público se realizará en la forma y plazos que determina el Reglamento General de Recaudación.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor, hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación expresas.

**Aprobación**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionamente en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

**ORDENANZA N.º 8**

**AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO  
PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

**Fundamento Legal y Objeto**

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales de dominio público por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de acuerdo con Tarifas contenidas en la presente Ordenanza por la que si regirá.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por al realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Artículo 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas pre-

sentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillos.

Artículo 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Artículo 8.º Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura sera reflectante semeiante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 9.º Las licencias de vados se anularán

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.

Artículo 10.º Todo titular que realice un rebaje del bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plano de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

**Bases y Tarifas.**

Artículo 11.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 12.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

	Ptas.
Por cada badén permanente para facilitar la entrada de carruajes y/o vehículos en un edificio. Concesión de licencia.	5.000
Badén permanente, por año	3.000
Por cada puerta de carro o portalada. Concesión de licencia	1.300
Puerta de carro o portalada, por año 80 pts. por metro lineal, cuya equivalencia se fija anualmente en	650
Restantes entradas de vehículos y/o carruajes, por metro lineal y año a razón de	80

**Exenciones.**

Artículo 13.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Administración y cobranza.**

Artículo 14.º 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.